

TEMA: CONTROL DE LEGALIDAD SOBRE ACTUACIONES IRREGULARES - este tipo de proveídos no atan al juez, ni otorgan derechos, tal como lo ha recalcado la jurisprudencia de antaño, al advertir que “el auto ilegal no vincula al juez “. / **IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE INTERESES** - los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil. /

HECHOS: Para la candela 22 de noviembre del año 2017 el juzgado de conocimiento libró orden de apremio contra Colpensiones. En audiencia celebrada el 22 noviembre del 2022, el juez de conocimiento declaró parcialmente configurado el pago por costas judiciales, disponiendo seguir adelante la ejecución por cuantía, por concepto de intereses que trata el artículo 1667 del C.C. Finalmente precisó que estaba demostrado el pago de las costas del proceso ordinario conforme al título judicial ya entregado al accionante.

TESIS: (...) se debe realizar un control de legalidad (art. 132 CGP), en la medida que no hacerlo implicaría consentir una actuación irregular que a la postre traería un detrimento del patrimonio público. (...) No puede olvidarse, que este tipo de proveídos no atan al juez, ni otorgan derechos, tal como lo ha recalcado la jurisprudencia de antaño, al advertir que “el auto ilegal no vincula al juez“ ; consideraciones que actualmente continúan vigentes, tal como lo reitera la jurisprudencia especializada en providencia AL3858 del 14 de agosto de 2019, radicación N° 83855. (...). (...) Y es que en este caso, frente a los intereses contemplados en el artículo 1617 del C.C, el criterio mayoritario actual de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia es el de considerar que en esta especialidad existen disposiciones propias, tales preceptos son precisos al indicar los casos que gobiernan, sin que queden abiertas interpretaciones a su posible extensión a eventos distintos a los allí regulados como lo pretendido en esta oportunidad - al pedirse aplicar el 1.617 del C.C. a acreencias de tipo pensional o por conceptos derivados (costas) en esta clase de asuntos. (...). (...) Luego, se acoge el precedente según el cual en la legislación del trabajo y la seguridad social no se presenta ningún vacío en cuanto a los intereses aplicables a las deudas de esta naturaleza, razón por la cual no es dable acudir a disposiciones de estatutos diferentes, por lo que, se torna improcedentes los intereses del canon 1617 del Código Civil.

MP. LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL

FECHA: 11/08/2023

PROVIDENCIA: AUTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA CUARTA DE DECISION LABORAL

PROCESO	Ejecutivo conexo
DEMANDANTE	Carlos Alberto Rodríguez Carreño
DEMANDADO	Colpensiones
PROCEDENCIA	Juzgado 04 Laboral del Cto. de Medellín
RADICADO	05001 3105 004 2017 00140 01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio Nro.50 de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	Excepción de pago
DECISIÓN	Revoca parcialmente – no intereses del ar. 1617 C.C

Medellín, once (11) agosto de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Laboral integrada por las Magistradas: María Eugenia Gómez Velásquez, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Amparo Gómez Aristizábal, procede a decidir el recurso de apelación formulado por la apoderada de la entidad ejecutada, contra el auto interlocutorio proferido el 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, dentro del proceso coactivo promovido por **Carlos Alberto Rodríguez Carreño**, código de radicado único nacional número 05001 3105 **004 2017 00140 01**.

Antecedentes

Para lo que interesa a esta instancia se tiene que **en proveído del 22 de noviembre del año 2017** (archivo 01. Expediente pdf. pág 57), el juzgado de conocimiento libró orden de apremio contra de

Colpensiones por los siguientes conceptos:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **Carlos Alberto Rodríguez Carreño**, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, representado legalmente por el Doctor Mauricio Olivera González, por los siguientes conceptos:

- a) \$39.180.614,00 por concepto de la diferencia entre los intereses moratorios deficitariamente pagados por la demandada.
- b) \$6.115.640,00 por concepto de costas procesales.
- c) Por los intereses legales de la anterior condena desde la fecha de ejecutoria del auto que las aprobó, esto es treinta de noviembre de dos mil dieciséis y hasta el momento del pago o solución total de la obligación.
- d) Por las costas del proceso ejecutivo.

"

Decisión que fue modificada en providencia del 30 de abril de 2018 (archivo 01. Expediente pdf. págs 101-103), así:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Así las cosas, corrija el literal a) del numeral primero de la providencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el mismo que queda de la siguiente manera:

- a) \$38.180.614 por concepto de la diferencia entre los intereses moratorios deficitariamente pagados por la demandada.

"

Seguidamente se agotó el trámite de notificación a la pasiva, **quien oportunamente a través de apoderado judicial propuso, entre otras, la excepción de pago**, fundamentándola expresamente así:

1. PAGO Evidenciada en el hecho de que COLPENSIONES canceló en favor del ejecutante todas las obligaciones monetarias derivadas de la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso ordinario adelantado ante su despacho por el demandante en contra de la entidad, tal y como se desprende del contenido de la Resolución GNR **390559 del 25 de diciembre de 2016**, en la cual se incluye un valor por \$29.841.303,00 por concepto de intereses moratorios.

En audiencia celebrada el 22 de noviembre del año 2022, el juez de conocimiento declaró parcialmente configurado el pago por las costas judiciales; disponiendo seguir adelante la ejecución por la suma de **\$28.879.992.00** por concepto de intereses de que trata el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así como por los legales del artículo 1667 del C.C. sobre las costas adeudadas del proceso ordinario, y el pago de las del proceso ejecutivo. Agencias en derecho 6% de lo que corresponda a la liquidación del crédito.

Argumentó que si bien estaba acreditado un desembolso, realizado el cálculo se verificaba que lo adeudado por intereses correspondía a **\$58.721.295.00**, luego, el acto administrativo aludido por la pasiva reconoció un pago por **\$29.841.303.00**, razón por la cual aún se adeuda **\$28.879.992.00.**, ordenado continuar con la ejecución por aquella suma y por lo relativo a los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del C.C. sobre las costas, desde el 30 de nov de 2016 al 17 de mayo de 2017 fecha de cancelación de las mismas.

Finalmente precisó que estaba demostrado el pago de las costas del proceso ordinario conforme al título judicial ya entregado al accionante.

Recurso apelación

Interpuesto por la apoderada de Colpensiones, quien soltó declarar pago total de la obligación, en la medida que a través de la Resolución GNR 390559 de 2016 se cancelaron todas las sumas dinerarias adeudadas al actor, en lo que tenía que ver con la sentencias de primera y segunda instancia.

Agrega que tampoco es viable continuar con la ejecución frente a los intereses legales establecidos en el artículo 1.617 del C.C, pues conforme a la jurisprudencia especializada tal figura solo aplica en civil.

En consideración a lo anterior, pidió revocar en su integridad el pronunciamiento de primera instancia y en su lugar, declarar la terminación de la actuación, insiste, por pago total de la obligación.

Al encontrarlo debidamente sustentado, el juez de primer grado concedió el recurso de vertical.

Del traslado para alegar hizo uso la apoderada judicial de Colpensiones que a la letra expuso:

“(...)

*Ante lo anterior, y conforme el recurso interpuesto, solicito al **HONORABLE TRIBUNAL, REVOCAR** lo contenido en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, a razón de **DECLARARSE** probada en su totalidad la excepción de **PAGO**, al igual que cesar la ejecución por todo concepto, como el de los intereses de mora del artículo 1617 del Código Civil 1, para que, en su lugar, se proceda a la orden de terminar el proceso ejecutivo laboral promovido por el señor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CARREÑO.*

Respecto del cobro de los intereses legales por mora contemplados en el artículo 1617 del Código civil, en auto dentro del proceso con radicado Nro: 050013103005201900648, se estableció lo siguiente: "TEMA: COBRO DE INTERESES. Clasificación de los intereses, según el tipo del título ejecutivo. La clasificación de los intereses está supeditada i) a la naturaleza de la obligación en que se genera, pueden ser estos civiles o mercantiles, ii) al tiempo en que se causen serán remuneratorios o de mora, y iii) de acuerdo a la fuente que los imponga serán, legales o convencionales. En lo que a la primera clasificación corresponde, el cobro de intereses dependerá del negocio, acto o contrato en que se celebren y de la cual derive su cobro, como que el legislador previó un cobro un régimen distinto en cada uno de ellos. Los intereses moratorios son aquéllos que se pagan para el resarcimiento o por concepto de indemnización de los perjuicios que se ocasionan en contra del acreedor al no pagar el dinero adeudado en la oportunidad o el plazo otorgado para tal fin, aun cuando posteriormente se cancele la obligación. El Código Civil de Colombia, en su artículo 1617, consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, que podrá ser convencional si es tasada por las partes o, en su defecto, legal, caso en el cual será equivalente al 6 por ciento anual. El título ejecutivo presentado no es fruto del ejercicio de actividades comerciales y, en ese sentido, la obligación resarcitoria se ajusta a los parámetros del artículo 1617 del C. C." (PONENTE: DR. JULIAN VALENCIA CASTAÑO. FECHA: 30/04/2020. TIPO DE PROVIDENCIA: Auto)

Por lo que con base en ello, la concesión de dichos intereses si esta supeditada a la naturaleza de la obligación, los cuales pueden ser civiles o mercantiles, no haciendo su extensión a obligaciones laborales, que para el caso en concreto, es en virtud del reconocimiento de RETROACTIVO PENSIONAL.

Por otra parte si la sala ha de considerar que sin importar la naturaleza de la obligación, PROCEDEN LOS INTERESES en mención, cabe resaltar que frente a entidades públicas como lo es COLPENSIONES, la condena por interés legal de mora, debe hacerse conforme lo preceptuado por el artículo 177 del C.C.A. (...)"

Por su parte, la apoderada del actor solicitó confirmar la decisión primigenia, en la medida que el pago inicial emitido por Colpensiones por concepto de intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 fue deficitario, además se generó la cancelación de intereses legales, en los términos del artículo 1617 de C.C. sobre las costas procesales adeudadas.

En orden a decidir, basten las siguientes,

Consideraciones

Teniendo en cuenta la decisión adoptada y la inconformidad de la parte recurrente, habrá de establecerse si en el presente evento se encuentra probada la excepción de pago total de la obligación ejecutada, o si por el contrario, se debe seguir adelante al adeudarse aún intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. También se examinará lo relativo a los intereses del artículo 1617 del Código Civil.

i) Intereses art. 141 Ley 100 de 1993

Pues bien, se tiene que la sentencia judicial base de la ejecución, dispuso el pago de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas adeudadas, a partir del 21

de enero de 2014, hasta el momento de la cancelación efectiva (archivo 01. Expediente pdf. pág 4).

En cumplimiento de ello, Colpensiones a través de la Resolución GNR390559 del 26 de diciembre de 2016, reconoció las siguientes sumas:

“

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer una Pensión de Vejez a favor del señor RODRIGUEZ CARREÑO CARLOS ALBERTO identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 70.039.668, en cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN decisión modificada parcialmente por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 10 de octubre de 2012 = \$1,771,954

2013	1.815.190.00
2014	1.850.404.00
2015	1.918.129.00
2016	2.047.987.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	CONCEPTO	VALOR
	Mesadas	96.364.820.00
	Mesadas Adicionales	9.403.666.00
	F. Solidaridad Mesadas	0.00
	F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
	Incrementos	0.00
	Indexación	0.00
	Intereses de Mora	29.841.303.00
	Descuentos en Salud	11.563.600.00
	Pagos ordenados Sentencia	0.00
	Pagos ya efectuados	59.094.00
	Valor a Pagar	123.987.095.00

GNR 390559
26 DIC 2016

reajustado al momento del pago, según la variación del índice de precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2016, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la ley 100 de 1993; en el caso que la mesada correspondiera al salario mínimo, la mesada para 2017 será establecida de acuerdo al decreto expedido por el gobierno nacional”.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201701 que se paga en el periodo 201702, en la entidad BANCOLOMBIA CENTRO DE PAGOS oficina CP MEDELLIN GUAYABAL-CRA 52 N° 7 SUR-16.

ARTÍCULO TERCERO: Se continuaran realizando los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SURA EPS.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO QUINTO: Informar del contenido de la presente Resolución a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.

ARTICULO SEXTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la

”

En ese orden de ideas, procedió la Sala a verificar si lo cancelado por intereses del artículo 141 de la ley 100 de 1993 corresponde a lo efectivamente adeudado, hallando, conforme a la tabla anexa, que efectivamente se adeuda una cuantía superior a la determinada por el juzgado, **\$59.531.865.oo.**

Periodo					Liquidación sobre mesadas diferentes al salario mínimo	
Desde	Hasta	Fecha de mora	Diferencia en días	# Mesadas	Valor pensión	Intereses
1-oct-12	31-oct-12	21-ene-14	1.107	0,67	\$ 1.181.303	\$ 1.048.005
1-nov-12	30-nov-12	21-ene-14	1.107	2	\$ 3.543.908	\$ 3.144.015
1-dic-12	31-dic-12	21-ene-14	1.107	1	\$ 1.771.954	\$ 1.572.007
1-ene-13	31-ene-13	21-ene-14	1.107	1	\$ 1.815.190	\$ 1.610.364
1-feb-13	28-feb-13	21-ene-14	1.107	1	\$ 1.815.190	\$ 1.610.364
1-mar-13	31-mar-13	21-ene-14	1.107	1	\$ 1.815.190	\$ 1.610.364
1-abr-13	30-abr-13	21-ene-14	1.107	1	\$ 1.815.190	\$ 1.610.364
1-may-13	31-may-13	21-ene-14	1.107	1	\$ 1.815.190	\$ 1.610.364
1-jun-13	30-jun-13	21-ene-14	1.107	1	\$ 1.815.190	\$ 1.610.364
1-jul-13	31-jul-13	21-ene-14	1.107	1	\$ 1.815.190	\$ 1.610.364
1-ago-13	31-ago-13	21-ene-14	1.107	1	\$ 1.815.190	\$ 1.610.364
1-sep-13	30-sep-13	21-ene-14	1.107	1	\$ 1.815.190	\$ 1.610.364
1-oct-13	31-oct-13	21-ene-14	1.107	1	\$ 1.815.190	\$ 1.610.364
1-nov-13	30-nov-13	21-ene-14	1.107	2	\$ 3.630.379	\$ 3.220.729
1-dic-13	31-dic-13	21-ene-14	1.107	1	\$ 1.815.190	\$ 1.610.364
1-ene-14	31-ene-14	1-feb-14	1.096	1	\$ 1.850.404	\$ 1.625.293
1-feb-14	28-feb-14	1-mar-14	1.068	1	\$ 1.850.404	\$ 1.583.771
1-mar-14	31-mar-14	1-abr-14	1.037	1	\$ 1.850.404	\$ 1.537.800
1-abr-14	30-abr-14	1-may-14	1.007	1	\$ 1.850.404	\$ 1.493.312
1-may-14	31-may-14	1-jun-14	976	1	\$ 1.850.404	\$ 1.447.341
1-jun-14	30-jun-14	1-jul-14	946	1	\$ 1.850.404	\$ 1.402.853
1-jul-14	31-jul-14	1-ago-14	915	1	\$ 1.850.404	\$ 1.356.883
1-ago-14	31-ago-14	1-sep-14	884	1	\$ 1.850.404	\$ 1.310.912
1-sep-14	30-sep-14	1-oct-14	854	1	\$ 1.850.404	\$ 1.266.424
1-oct-14	31-oct-14	1-nov-14	823	1	\$ 1.850.404	\$ 1.220.453
1-nov-14	30-nov-14	1-dic-14	793	2	\$ 3.700.809	\$ 2.351.930
1-dic-14	31-dic-14	1-ene-15	762	1	\$ 1.850.404	\$ 1.129.994
1-ene-15	31-ene-15	1-feb-15	731	1	\$ 1.918.129	\$ 1.123.698
1-feb-15	28-feb-15	1-mar-15	703	1	\$ 1.918.129	\$ 1.080.657
1-mar-15	31-mar-15	1-abr-15	672	1	\$ 1.918.129	\$ 1.033.003
1-abr-15	30-abr-15	1-may-15	642	1	\$ 1.918.129	\$ 986.887
1-may-15	31-may-15	1-jun-15	611	1	\$ 1.918.129	\$ 939.234
1-jun-15	30-jun-15	1-jul-15	581	1	\$ 1.918.129	\$ 893.117
1-jul-15	31-jul-15	1-ago-15	550	1	\$ 1.918.129	\$ 845.464
1-ago-15	31-ago-15	1-sep-15	519	1	\$ 1.918.129	\$ 797.810
1-sep-15	30-sep-15	1-oct-15	489	1	\$ 1.918.129	\$ 751.694
1-oct-15	31-oct-15	1-nov-15	458	1	\$ 1.918.129	\$ 704.041
1-nov-15	30-nov-15	1-dic-15	428	2	\$ 3.836.258	\$ 1.315.849
1-dic-15	31-dic-15	1-ene-16	397	1	\$ 1.918.129	\$ 610.271
1-ene-16	31-ene-16	1-feb-16	366	1	\$ 2.047.987	\$ 600.707
1-feb-16	29-feb-16	1-mar-16	337	1	\$ 2.047.987	\$ 553.110
1-mar-16	31-mar-16	1-abr-16	306	1	\$ 2.047.987	\$ 502.230
1-abr-16	30-abr-16	1-may-16	276	1	\$ 2.047.987	\$ 452.992
1-may-16	31-may-16	1-jun-16	245	1	\$ 2.047.987	\$ 402.113
1-jun-16	30-jun-16	1-jul-16	215	1	\$ 2.047.987	\$ 352.874
1-jul-16	31-jul-16	1-ago-16	184	1	\$ 2.047.987	\$ 301.995
1-ago-16	31-ago-16	1-sep-16	153	1	\$ 2.047.987	\$ 251.115
1-sep-16	30-sep-16	1-oct-16	123	1	\$ 2.047.987	\$ 201.877
1-oct-16	31-oct-16	1-nov-16	92	1	\$ 2.047.987	\$ 150.997
1-nov-16	30-nov-16	1-dic-16	62	2	\$ 4.095.973	\$ 203.518
1-dic-16	31-dic-16	1-ene-17	31	1	\$ 2.047.987	\$ 50.880
					\$ 105.709.391	\$ 59.531.865
					Retroactivo	Intereses
Fecha del cálculo	1-feb-17					
Periodo	20172					
Interés Bancario Corriente	22,34%					
Tasa E.A. Moratoria	33,51					
Tasa Nominal Anual	29,25%					
Tasa Nominal Diaria	0,0801410%					

← Solo se cambia este dato
0,080140957

Sin embargo, al no haber sido objetada por la parte ejecutante la cifra determinada en primera instancia se mantendrá incólume, pues no es procedente una reforma en peor al único apelante, en ese orden de ideas, los intereses del 141 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo a lo

dispuesto por el juez unipersonal, ascienden a **\$58.721.295.00**, y al pagarse **\$29.841.303.00**, queda un **saldo pendiente de \$28.879.992.00**, imponiéndose **la confirmación de este punto**.

ii) **Intereses legales. Art. 1617 C.C**

El reparo frente a estos no fue planteado en el escrito de excepciones (Archivo 01. Expediente pdf. págs. 68 y 69), sino al momento de sustentar la apelación, lo que en principio haría improcedente su análisis; no obstante, se considera que en este caso en particular, se debe realizar **un control de legalidad (art. 132 CGP)**, en la medida que no hacerlo **implicaría consentir una actuación irregular que a la postre traería un detrimento del patrimonio público**.

No puede olvidarse, que **este tipo de proveídos no atan al juez**, ni otorgan derechos, tal como lo ha recalcado la jurisprudencia de antaño, al advertir que **"el auto ilegal no vincula al juez"**¹; consideraciones que actualmente continúan vigentes, tal como lo reitera la jurisprudencia especializada en providencia AL3858 del 14 de agosto de 2019, radicación N° 83855, en los siguientes términos:

*"Luego entonces, dadas las particularidades del caso, y con el propósito de arribar a la solución del mismo, como primera medida, es preciso recordar el criterio reiterado por la Corte, **consistente en que el error cometido en una providencia, no obliga al juez a persistir en él...**"*

En el mismo sentido, en el contexto de los procesos ejecutivos, el Consejo de Estado también se ha pronunciado en relación con los desafueros en que se incurre en esta clase de trámites, señalando que:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330.

“los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico”².

Dicha Corporación expresa con razón, que no es concebible que, frente a una irregularidad ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo, o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Razonando de este modo:

¿Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?.

Y es que en este caso, frente a los intereses contemplados en el artículo 1617 del C.C, el criterio mayoritario actual de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia es el de considerar que en esta especialidad existen disposiciones propias, **así se ha establecido el reconocimiento de los comerciales, en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993** (referente al pago tardío de las cotizaciones al sistema), **el artículo 141 de la misma ley 100 de 1993** (no pago de mesadas pensionales), **el artículo 65 del C.S.T.** (no pago de salarios y prestaciones sociales) **,o el artículo 99 de la Ley 50 de 1990** (no pago de cesantías), tales preceptos son precisos al indicar los casos que gobiernan, sin que queden abiertas interpretaciones a su posible extensión a eventos distintos a los allí regulados como lo pretendido en esta oportunidad - al pedirse aplicar el 1.617 del C.C. a acreencias de tipo pensional o por

² Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez, Radicado Número 17583 del (13) de julio de 2000.

conceptos derivados (costas) en esta clase de asuntos, debiendo entonces **esta Sala acatar el precedente vertical reiterado en más de 3 decisiones que constituyen doctrina probable**, pues el superior funcional y a la vez órgano de cierre en la especialidad, en la **SL 3449 de 2016**, replicando lo dicho en la providencia **SL, del 21 nov. 2001. rad. 16476** señaló lo siguiente:

*"Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. **NO SON PROCEDENTES FRENTE A ACRENCIAS DE ÍNDOLE LABORAL**, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia **CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476**, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:*

***De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual**, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).*

***De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil.** De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado". (resalto de la sala).*

Tesis reiterada en sentencia **SL 4849-2019**:

*«No se accederá a esta pretensión pues esta Corte tiene definido que «[...] **los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral**, pues los mismos operan para créditos de carácter civil» (CSJ SL, rad. 16476, 21 nov. 2001, reiterada en decisión CSJ SL3449-2016).»*

repitiéndose lo ya mencionado en sentencia **SL3001-2020**:

«Por último, no se accederá al pago de los intereses moratorios, en la medida que la orden de restablecimiento del contrato solo apareja el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir por los trabajadores, como si el vínculo nunca hubiese terminado, y para efecto de corregir la pérdida de poder adquisitivo, solo es procedente la indexación de las sumas adeudadas.»
Ver también providencia SL5446-2021.

Luego, se acoge el precedente según el cual en la legislación del trabajo y la seguridad social no se presenta ningún vacío en cuanto a los intereses aplicables a las deudas de esta naturaleza, razón por la cual no es dable acudir a disposiciones de estatutos diferentes, por lo que, **se torna improcedentes los intereses del canon 1617 del Código Civil**, y en consecuencia se revoca la decisión de continuar con su ejecución.

Sin costas en esta instancia al no haberse causado. #8 art.365 C.G.P

En mérito de lo expuesto, **la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín,**

Resuelve:

Revocar parcialmente el auto del 22 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito dentro del proceso ejecutivo promovido por **Carlos Alberto Rodríguez Carreño** en contra de **Colpensiones**, en cuanto a la orden de seguir con la ejecución por los intereses legales moratorios del artículo 1617 del C.C. conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

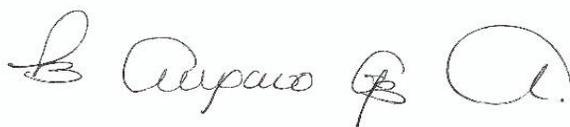
En lo demás se confirma.

Sin costas en esta instancia al no haberse causado. #8 art.365 C.G.P

Ejecutoriada esta providencia, por secretaria devuélvase la actuación digitalizada al juzgado de origen para que continúe con el trámite pertinente.

Lo resuelto se notifica a las partes por **estados virtuales**, en virtud de lo dispuesto en artículo 295 C.G. del P, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

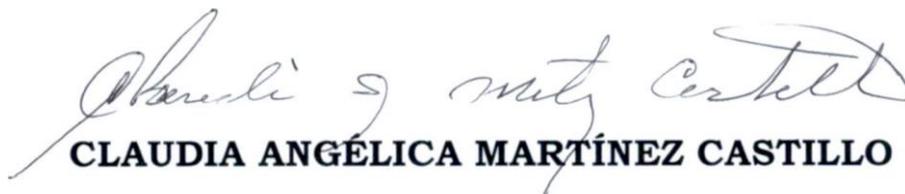
Las magistradas, (firmas escaneadas)



LUZ AMPARO GÓMEZ ARITIZABAL



MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN –
SALA LABORAL - HACE CONSTAR**

Que la presente providencia se notificó por
estados No. 139 del 14 de agosto de 2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-medellin-sala-laboral/147>